REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR MARINO LLANTEN ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019-00415

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1411

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretaría:

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA MOGOLLON RODRIGUEZ
DDO: ISS-EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 2012-320

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo del **ISS-EN LIQUIDACIÓN.**	$8.554.450,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$8.554.450,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo del **ISS-EN LIQUIDACIÓN.**	$300.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$300.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

AUTO Nº 1425

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NATIVIDAD SINISTERRA SINISTERRA
DDO: ESNEDA GOMEZ VARELA
RAD.: 2016-362

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, en el que se dispuso aceptar el contrato de transacción celebrado entre la señora NATIVIDAD SINISTERRA SINISTERRA y ESNEDA GOMEZ VARELA por encontrarse ajustado a derecho, e igualmente, se da por terminado el presente proceso y se ordena su archivo.

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 104

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA MARINA RENGIFO DE LÓPEZ
DO: COLPENSIONES y EMCALI EICE ESP
RAD.: 2016-676

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **BLANCA MARINA RENGIFO DE LÓPEZ.**

	$200.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$200.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1433

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIO ISAIAS VIVEROS LARA
DDO: COLPENSIONES
LITIS: U.G.P.P.
RAD.: 2017-276

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$637.858,55
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$637.858,55**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1424

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario:

_

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA CARMENZA ORTEGA ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-309

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$3.688.585,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$3.688.585,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	**$900.000,00**
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$900.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1431

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-472

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, siendo revocada la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **LUIS ARCADIO BARONA.**	**$100.000,00**
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$100.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1432

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- FIJESE la suma de **$100.000,00,** como **AGENCIAS EN DERECHO,** a cargo de la parte demandante.

4.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO MEJÍA DUQUE
DO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2019-694

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$877.803,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$877.803,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$877.803,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$877.803,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1423

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FELIPE CASTRO SALAZAR
DO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-802

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	**$877.803,00**
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	**$877.803,00**
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$1.755.606,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	**$900.000,00**
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	**$900.000,00**
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$1.800.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1426

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILENA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ
DO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-198

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A**.	$877,803,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$1.755.606,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$908.526,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	$908.526,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1430

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLORALBA ÁLVAREZ USMA
DO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 2020-203

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	**$877.803,00**
Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.A.**	**$877.803,00**
Agencias en derecho a cargo de **SKANDIA S.A.**	**$877.803,00**
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$2.633.409,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	**$**908.526,00
Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.A.**	**$**908.526,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$1.817.052,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1429

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario

_

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDY MATITUY GARCÍA
DO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-212

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	**$877.803,00**
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	**$877.803,00**
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$1.755.606,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	**$**908.526,00
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	**$**908.526,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$1.817.052,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1428

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÁNGELA MARÍA DÍAZ CORREA
DO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 2020-297

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	**$877.803,00**
Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.A.**	**$877.803,00**
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	**$877.803,00**
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$2.633.409,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	**$**908.526,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$908.526,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1427

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° **082**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: DORIS MOSQUERA MOSQUERA, GERMAN HURTADO ÁLVAREZ Y MYRIAN SÁNCHEZ DE TINOCO
DDO: JOSET FENSTER AGIT
RAD.: 2000-00359

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1900

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY FRANCISCO BAPTISTE CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-00736

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

HENRY FRANCISCO BAPTISTE CASTILLO	COLPENSIONES	469030002554810	18/09/2020	$1.000.000
HENRY FRANCISCO BAPTISTE CASTILLO	PORVENIR S.A.	469030002587950	30/11/2020	$1.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1414

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales 469030002554810 y 469030002587950 por valor de $1.000.00, cada uno, sumas por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM ILLERA SANCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2020-00049

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la Auxiliar de Departamento Sección Embargos del BANCO BANCOLOMBIA, señala que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base en la constancia que adjunta.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1412

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUENSE a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por la Auxiliar de Departamento Sección Embargos del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO ARMANDO PINO ROSERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00036

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que folio que antecede reposa memorial suscrito por la Representante Legal Judicial de la ejecutada **PORVENIR S.A.,** a través del cual adjunta los pagos efectuados por la condena impuesta.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1411

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En cuanto al escrito presentado por la Representante Legal Judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** con el cual allega los pagos realizados por la condena impuesta, es preciso indicar que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20, establece que las notificaciones se harán entre otras, por Conducta Concluyente.

En el caso de autos se tiene que con fecha 10 de mayo de 2021, la Representante Legal Judicial de la ejecutada en cita, allega memorial a través del cual adjunta los pagos efectuados dentro del proceso de la referencia, consignación efectuada a favor del ejecutante GUSTAVO ARMANDO PINO ROSERO; así mismo, realizó los trámites operativos como anular la cuenta del demandante en el sistema de información, girar todos los aportes de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES y reportar todas las novedades de anulación ante el sistema de información de afiliados al sistema de información de afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS, quedando como única vigencia de afiliación al sistema general de pensiones, del señor GUSTAVO ARMANDO PINO ROSERO, la de COLPENSIONES.

Es claro para el Despacho, que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conoce perfectamente el contenido del Auto que libró Mandamiento ejecutivo en su contra, razón por la cual, debe tenerse por notificada de la orden ejecutiva proferida en su contra.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TENER por **NOTIFICADA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró Mandamiento ejecutivo número 009 del 26 de enero de 2021, proferido en su contra dentro de la acción ejecutiva laboral instaurada por el señor GUSTAVO ARMANDO PINO ROSERO la cual surtirá efectos a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

2º.- ENTÉRESE a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** que cuenta con UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso, los cuales empiezan a partir de la ejecutoria del presente Auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00099

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1413

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 020 del 20 de abril de 2021, se declararon NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada en ESTRADOS, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente asunto, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica a la mandataria judicial de la ejecutante, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

Que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegue al despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: PUREZA VALBUENA DE CALVO, WENDY FARLEY JIMÉNEZ VALBUENA, CARLOS HERNA JIMÉNEZ VALBUENA y JORGE JONATHAN JIMÉNEZ VALBUENA en calidad de sucesores procesales del señor JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00100

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora MAREN HISEL SERNA VALENCIA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 026, proferido el 05 de mayo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 038

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 026, proferido el 05 de mayo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"**

El Auto número 026 del 05 mayo de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 077 del 06 de mayo de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 10 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

> **"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.**
>
> **Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.** (Subrayas fuera de texto).
>
> **"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la**

> **sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior** (…)" (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> **Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".**

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.
> **7.** El que decida sobre medidas cautelares.
> **8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
> 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
> 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
> 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
> 12. Los demás que señale la ley".
>
> (…) (Negrilla del Despacho)
>
> El recurso de apelación se interpondrá:
> (…)
>
> 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 026 del 05 de mayo de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MAREN HISEL SERNA VALENCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.919 de Quibdó y portadora de la tarjeta profesional número 204.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 026 del 05 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 026 del 05 de mayo de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

5°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

6°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E** I**NCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00119

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1899

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretario: _____

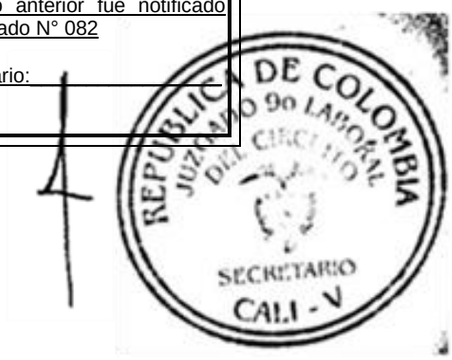

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTER TORRES HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920200031500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1873

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.923** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **WALTER TORRES HERNANDEZ.**

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTE (20) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N 082

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ JAMES LONDOÑO LAOIZA
DDO: AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2021-00031-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual allega documentación para efecto de sucesión procesal.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1894

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Con el propósito de determinar si hay lugar a la sucesión procesal en este caso, debe precisarse que el demandante señor JOSÉ JAMES LONDOÑO LOAIZA, el 02 de junio de 2019 confirió mandato al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, para que adelantara proceso ordinario laboral tendiente a obtener la reliquidación de su pensión de vejez.

El 25 de enero de 2021, el citado profesional del Derecho presentó la correspondiente demanda ordinaria laboral ante la Oficina Judicial de Reparto, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, siendo admitida mediante Auto 018 del 27 de enero de 2021.

El 09 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual manifiesta que el 1º de febrero de 2021, por medio de la señora DORA LIGIA GAVIRIA DE LONDOÑO, compañera permanente del actor, se enteró del fallecimiento de éste, hecho ocurrido el 12 de noviembre de 2020, y con el escrito adjunta el correspondiente registro civil de defunción.

El artículo 77 del Código General del Proceso prevé los casos cuando termina el poder, y entre ellos consagra que **"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."**

De lo anterior se desprende, que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si esta ocurre después de presentada la demanda, sin embargo, en este caso cuando se presenta la demanda el 25 de enero de 2021, el actor ya había fallecido, lo que permite entender que al no haberse instaurado antes del 12 de noviembre de 2020, fecha de fallecimiento del actor, con este acontecimiento se puso fin al mandato judicial, lo que significa que para iniciar la correspondiente acción ordinaria laboral los llamados a reclamar el derecho son los sucesores del causante.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda con posterioridad a la muerte del demandante, se presenta la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, donde se consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, **"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."**

En ese orden, atendiendo a que cuando el apoderado judicial de la parte actora presentó la acción ordinaria laboral, carecía íntegramente de poder, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto 018 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, y en consecuencia, lo que procede es el rechazo de la misma y el archivo de las diligencias, pues en este caso no es procedente la sucesión procesal que contempla el artículo 68 del Código General del Proceso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, cuando establece que **"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador",** toda vez que para que esta sea viable es requisito indispensable que el fallecimiento del litigante ocurra con posterioridad a la presentación de la demanda, circunstancia que como ya se vio no se presentó en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, inclusive, desde el Auto 018 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

2º.- RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO RIVAS GARZON
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210015O-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1349

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria por la pandemia originada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **307.837** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** y del contenido del auto número 098 del 12 de abril del 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA LILIANA VARELA RUEDA
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210017700

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

informo a la señora juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1893

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas la contestación de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **307.837** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

5.- RECONOCER personería a la doctora **YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.923** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ
DDO: RADIO TAXIS FUNDADORES S.A.
RAD.: 76001310500920210019200

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1150 del 29 de abril del 2021, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1892

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que, aunque la parte interesada allegó escrito pretendiendo subsanar las falencias indicadas en providencia que antecede, no lo hizo dentro del término de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA ELENA PINCHAO MISNAZA
DDO: CORPORACION PSICOPEDAGOGICA DEL VALLE propietaria del establecimiento de comercio LICEO SAGRADO CORAZON DE JESUS
RAD.: 76001310500920210021300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1104

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **1** y **SEGUNDO (sic)** del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda, respecto a la indexación pretendida.

2.- Lo peticionado en el numeral **SEGUNDO** del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS**, no se encuentra debidamente individualizado.

3.- Se evidencia que se allegó con los anexos de la demanda Certificado de Matrícula del Establecimiento de Comercio LICEO SAGRADO CORAZON DE JESUS, pero no se allegó

Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **CORPORACION PSICOPEDAGOGICA DEL VALLE,** el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numerales 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue el anexo echado de menos y nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO JOEL OJEDA BOLAÑOS
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 76001310500920210021400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1405

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P., cuando en realidad se denomina, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**

2.- La prueba relacionada en los literales **a, b, c, d** y **e** del acápite de **PRUEBAS – 1. DOCUMENTALES,** no son legibles, por lo cual deben ser allegadas nuevamente.

3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda**.**

4.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **U.G.P.P.**, lo pretendido en los numerales **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES** del

libelo incoador**.**

5.- Los numerales **SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO** y **DECIMO SEGUNDO** del acápite de **HECHOS Y OMISIONES** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

6.- Los numerales **DECIMO PRIMERO** y **DECIMO SEGUNDO** del acápite de **HECHOS Y OMISIONES** de la demanda**,** contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

7.- En el poder allegado, se menciona como accionadas a la "UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P. y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM P.A.R", pero en el escrito de la demanda y sus pretensiones, la última en mención, no se encuentra incluida, razón por la cual deberá aclararse si la presente acción también está dirigida en su contra y allegar la respectiva reclamación administrativa.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6, 7 y 8 del artículo 25, los numeral 1, 3 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder, el anexo echado de manos y nuevamente la prueba documental relacionada, pero que se encuentre legible.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N°082

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMON ELIAS SOTO
DDOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" ESE
Y HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
RAD.: 76001310500920210021500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1406

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **QUINTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda**.**

2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **U.G.P.P.**, lo pretendido en la enumeración **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA** y **QUINTA** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador**.**

3.- Los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **DECIMO PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, los numeral 1 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N°082

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA ROSA MORENO SENICHENKO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210019400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0144

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1190 del 30 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **329.821** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARGARITA ROSA MORENO SENICHENKO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, para que la represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARGARITA ROSA MORENO SENICHENKO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **MARTIN EDGAR ZAPATA LOPERA,** identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 70.127.443.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO RCE CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCELLY HERNANDEZ MARULANDA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001310500920210019600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0145

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1194 del 30 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **AMALFY LUCILA FLOREZ FERNANDEZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **48.959** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **LUCELLY HERNANDEZ MARULANDA**, mayor de edad y vecina de Palmira – Valle, para que la represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUCELLY HERNANDEZ MARULANDA**, mayor de edad y vecina de Palmira – Valle, contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JHONN JAIRO BARONA GONZALEZ,** identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 94.397.475.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EFRAIN BENAVIDES ESTEBAN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210019700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0146

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1230 del 04 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA VANESSA BENAVIDES VARON,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **48.959** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **EFRAIN BENAVIDES ESTABAN**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **EFRAIN BENAVIDES ESTABAN**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **EFRAIN BENAVIDES ESTABAN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.121.298.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **EFRAIN BENAVIDES ESTABAN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.121.298.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 33/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 082

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V